

Los jueces y las redes sociales

Judges and social networks

Carlos Manuel Rosales García*
Investigador independiente

Danitza Morales Gómez**
Ciudadanías A.C.

Resumen

El uso de las redes sociales por los jueces es un tema que complica sus derechos civiles y políticos, en el que no se discute o niega su libertad al poder usarla para efectos privados o instrumentarlas para un fin público, sino que se crea una especie de censura (propia o externa) en el uso ético de sus redes. Este trabajo presenta, analiza y examina los temas conexos en cuanto al uso de las redes sociales por parte de los jueces, y los efectos de sus publicaciones para contribuir a su conocimiento y discusión en la ética judicial.

Palabras clave: jueces, redes sociales, ética judicial, profesionalismo, imagen pública.

Abstract

The use of social media by judges is an issue that complicates their common political and civil rights, in which their freedom to use them for private purposes, or to implement them for a public purpose, is not discussed or denied, but rather a sort of censorship (their own or external) is created for the ethical use of their networks. This paper presents, analyzes, and examines related issues regarding the use of social networks by judges and the effects of their publications.

Keywords: judges, social networks, judicial ethics, professionalism, public image.

Recibido: 5 de julio de 2023
Aprobado: 30 de octubre de 2023



Introducción

La comunicación ha evolucionado con el transcurso del tiempo, pasando por la conversación oral, la imprenta, el internet, las social networks, entre tantas formas que han generado nuevas interacciones sociales y personales. Esto ha permitido que en la actualidad se cuente con otra dimensión del espacio público, en el que las redes sociales proporcionan un espacio para comunicarse con distintos fines, como informarse, divertirse, contactar o relacionarse con otras personas, propagar conocimiento y opiniones, entre tantos usos que pueden ejercerse.

Muchas empresas se dedican a suministrar y facilitar un espacio en el internet, para que sus usuarios puedan irradiar, localizar, comerciar, entretener, externar, discutir, proponer, conversar sus ideas, sentimientos, pensamientos; en el que imponen una serie de lineamientos de conducta y responsabilidad de contenido a sus afiliados (que aceptaron sus condiciones de uso). Al ser un espacio público, cualquier persona puede solicitar y poseer una identidad para hacer ejercicio de alguna red social; pero sujeta a los requerimientos adhesivos del proveedor.

Entre los usuarios de las redes sociales, los jueces también pueden participar; ya sea para publicidad de su trabajo, dar opiniones personales, postear información privada, usar para temas de familia, divulgar conocimiento, subir noticias, etc. Pero ahí cabe espacio para la disertación de ciertos aspectos al utilizar las redes sociales por los integrantes del poder judicial: ¿Es el juez un ciudadano que puede manejar las redes bajo su libre albedrío sin limitación?, ¿Es el internet parte de la res pública?, ¿Se deben autocensurar los jueces en el contenido de su ciber interacción?, ¿Se deben vigilar y sancionar las publicaciones de las redes de los magistrados?, ¿Se debería crear una serie de lineamientos para la instrumentación y utilización de las redes para los jueces?, ¿Se crea un vínculo con los contactos a fin de excusarse o solicitar un impedimento para conocer un asunto que esté resolviendo?, ¿Sería apropiado criticar el trabajo de sus pares judiciales?, ¿Se debería sancionar una

opinión personal o profesional del juzgador hecha en sus redes sociales por el Consejo de la Magistratura?, ¿Podría dejarse un sistema liberal y que sea la autocensura el límite a las publicaciones y de la interacción del juez con sus ciber amigos y contactos de las redes? (Gray, 2016).

La presente investigación revisará, en primer lugar, los derechos y libertades de los jueces en las que se desentrañan sus responsabilidades, sus garantías y la ética de su servicio. Hay que vislumbrar que, tratando el tema de sus libertades, se hacen concéntricos sus derechos como persona, servidor público e integrante de la judicatura, y, con ello, las consideraciones apropiadas de su conducta pública y privada. En el segundo apartado se analizará qué son las redes sociales, para qué sirven, sus funciones, la responsabilidad de las empresas y el control en los temas que circulan. Al continuar con esta propuesta, se conjuntarán los derechos y libertades de los jueces en el uso de las redes, en el que expondremos las posibilidades para este ejercicio (regulado, liberal y de mirada invisible). Se finalizará con una serie de conclusiones y propuestas, no en el ánimo de provocar una posición en el lector, sino a fin que posea los elementos para debatir o generar ideas sobre este tópico.

El poder de las redes sociales trasciende en los actos personales de sus usuarios. Pero la forma y medida en cómo sucede depende del contenido y la importancia que realice su operador. En el caso que presentamos, debemos meditar sobre el espacio privado del juez, sus conductas en las redes sociales, el juicio de sus opiniones personales, la regulación de actos electrónicos que podrían considerarse “impropios” (no éticos), las sanciones que le podrían imponer por sus posteos personales, la debida honorabilidad de su investidura y el cuidado del retrato público del Poder Judicial.

Es indubitable que los jueces tienen un encargo especial en un Estado, pues la justicia es uno de los objetos que permiten su creación y validez de existencia; por lo mismo, se debe custodiar y tutelar la representación personal del poder judicial, y nos referimos al perfil público del juez. Pero, por otro lado, los magistrados gozan de sus derechos fundamentales como los demás ciudadanos. Sin embargo, en su ejercicio, ellos deben observar la institucionalidad, considerar que son la

representación del poder público y que deben mantener una conducta e imagen inmaculada, casi como un modelo de vida.

Este texto muestra las diferentes aristas de los impartidores de justicia y las redes sociales, ya que puede ser un productor de entuertos la posible existencia de una vigilancia soft a la magistratura; o si se debe permitir administrar diligentemente su ciberlibertad (con límites autoimpuestos), en los que se respete a su institución, labor, investidura y persona.

1. Lineamientos de conducta de la magistratura

Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial exhortan a los jueces a abstenerse de transar los requisitos que exige su cargo al establecer:

Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión, [...], pero cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura (UNODC, 2013).

En la misma declaración se trata el tema de la independencia de la magistratura: “será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura” (UNODC, 2013, p. 21). Se observa la importancia en el andamiaje constitucional del poder judicial.

Respecto a los derechos y libertades de los jueces, se consideró en este documento lo siguiente:

En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos e igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera

que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura (UNODC, 2013, p. 43).

Entonces, aunque se reconoce que quienes se desempeñan en la judicatura, como cualquier ciudadano, tienen el debido reconocimiento a sus derechos civiles y libertades fundamentales; pero para ejercerlos deben evitar cualquier perjuicio a la integridad del poder judicial. Es decir, aunque se tratara de un derecho civil o libertad fundamental, el juez en su ejercicio se debe cuidar de que no sea transgredida la dignidad propia de la función judicial; conforme a la cual en el desempeño de su encargo requiere demostrar imparcialidad, independencia, objetividad y estar apegado a derecho.

En lo que respecta a las deliberaciones e información confidencial que quienes juzgan hayan conocido durante sus funciones, la declaración de Bangalore confirma la obligación de secreto profesional; excepto si se trata de audiencias públicas, además de que no se les podrá exigir que testifiquen sobre tales asuntos (UNODC, 2013). En relación con el tema de la presente investigación, el deber de secrecía de los tribunales, de larga data, se confirma y mantiene, más aún, ante la posibilidad de que se rompa mediante un medio que es de amplia distribución y prácticamente puede llegar a cualquier parte del mundo: las redes sociales.

En cuanto al derecho a la información de las partes y de la sociedad, la declaración de Bangalore expone que una obligación de responder a otras personas, especialmente a la que pueda sentirse agraviada por la actuación del juez, contradice la independencia de la judicatura. Con excepción de la expresión de los fundamentos judiciales u otros procedimientos previstos legalmente, un juez no está obligado a informar sobre el fondo de una causa, ni siquiera a otros miembros de la judicatura. Si una decisión revelase tanta incompetencia como para constituir una infracción merecedora de un proceso disciplinario, ante esa situación remota el juez no estaría “informando”, sino contestando un cargo o respondiendo a una investigación oficial realizada de acuerdo con la ley (UNODC, 2013).

Como se observa en lo anterior transcrito, relacionado con el uso de las redes sociales, quienes ejercen la función judicial deben cuidar de

no quedar atrapados en una situación que comprometa su independencia, como que se le considere que están obligados a responder o informar a través de estas redes.

Asimismo, en cuanto a la libertad de expresión del juez, se manifiesta que fuera del tribunal se debe evitar el empleo deliberado de palabras o una conducta que pueda razonablemente crear una percepción de falta de imparcialidad o pérdida de independencia. Entonces, ya no goza de la misma libertad que el resto de los ciudadanos, sino, más bien, de una libertad limitada para garantizar ciertos derechos a la sociedad como el acceso a una administración de justicia objetiva, imparcial e independiente; que sus determinaciones se guíen sólo por las razones que le suministre el derecho y no por otras, como, por ejemplo, las preferencias políticas.

Por definición, las actividades y declaraciones partidistas llevan a un juez a elegir públicamente un bando del debate sobre otro. La apariencia de parcialidad se acentuará si, como es casi inevitable, las actividades del juez generan crítica o rechazo. En pocas palabras, el juez que utiliza la plataforma privilegiada de las funciones jurisdiccionales para entrar en la arena política partidista pone en peligro la confianza pública en la imparcialidad de la judicatura. Existen algunas excepciones, entre éstas se cuentan los comentarios de un juez en una ocasión apropiada en defensa de la institución judicial o sus expresiones para explicar cuestiones jurídicas específicas o determinadas decisiones a la comunidad o a una audiencia especializada, o la defensa de derechos humanos fundamentales y del Estado de derecho. Sin embargo, incluso en esas ocasiones el juez debe preocuparse de evitar, en la medida de lo posible, la participación en polémicas de actualidad que razonablemente puedan verse como políticamente partidistas (UNODC, 2013, p. 57).

En el ejercicio de sus labores, quienes ejercen en la judicatura cuentan con libertad mientras sus funciones se realicen de manera profesional, imparcial y objetiva. La prohibición analizada no se extiende a las declaraciones públicas formuladas por un juez durante el ejercicio de sus obligaciones jurisdiccionales, ni a la explicación que haya expuesto

respecto de los procedimientos del tribunal, ni a la presentación académica hecha con fines de educación jurídica. Tampoco se prohíbe a un juez comentar los procesos en los que sea litigante a título personal. Sin embargo, respecto a procedimientos de revisión judicial en los que sea litigante en su calidad oficial, el juez no deberá emitir comentarios fuera del juicio (UNODC, 2013).

Pero, cuál es el rol con el que podría o debería actuar un juez ante los medios de comunicación:

Los medios de información tienen la función y el derecho de reunir y divulgar información con destino al público y comentar los actos de la administración de justicia, incluidas las causas judiciales antes, durante y después del proceso, sin violar la presunción de inocencia. Este principio sólo debe dejarse de lado en las circunstancias que contempla el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Si los medios de información o las personas del público con interés en ello critican una decisión, el juez debe abstenerse de responder a tales críticas mediante cartas a la prensa o en comentarios ocasionales cuando esté ejerciendo sus funciones. Un juez sólo debe hablar en el fundamento de sus sentencias al sustanciar las causas que le correspondan. Es en general inadecuado que un juez defienda públicamente sus decisiones judiciales (UNODC, 2013, p. 61).

Hay que observar que se puede informar, sin difundir información de la causa que se está juzgando. Aquí la medida es la clave en el control de qué información se está brindando a la sociedad. Por lo que el comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia: también ha de verse cómo se imparte (UNODC, 2013).

Como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que pueden ser cargas para ciudadanos ordinarios, y lo habrá de asumir de manera libre y voluntaria. Particularmente, debe comportarse de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales, tanto en el ejercicio profesional como en su vida personal. Se observa en el multicitado documento, todo juez debe esperar que se le someta a un constante escrutinio y a los comentarios

del público y, por lo tanto, deberá aceptar restricciones personales que los ciudadanos ordinarios puedan considerar una carga. El juez debe actuar así libremente y de forma voluntaria incluso si estas actividades no fuesen vistas negativamente cuando las ejercen otros miembros de la comunidad o de la profesión. Esto aplica tanto en la conducta profesional como en la conducta personal del juez. La legalidad de su conducta, aunque importante, no es la plena medida de su corrección (UNODC, 2013).

Retomando el tema de los derechos y libertades de los jueces, la declaración de Bangalore señala que:

Un juez, al ser nombrado, no renuncia a los derechos de la libertad de expresión, asociación y reunión de que gozan los demás miembros de la comunidad, ni abandona sus ideas políticas anteriores ni deja de tener interés en las cuestiones políticas. Sin embargo, se necesita moderación para mantener la confianza del público en la imparcialidad e independencia de la judicatura. Al definir el grado apropiado de participación de los jueces en el debate público, hay dos consideraciones fundamentales. La primera es si la participación del juez puede socavar previsiblemente la confianza en su imparcialidad. La segunda es si esa participación puede exponer innecesariamente al juez a ataques públicos o ser incompatible con la dignidad de las funciones jurisdiccionales. Si se presenta alguno de estos casos, el juez debe evitar esa participación (UNODC, 2013, p. 88).

Entonces se fija un límite en las actuaciones públicas y en sus declaraciones como juzgador para garantizar la integridad e imparcialidad; en el entendido que su independencia no es absoluta al ser la imagen y materialización del poder judicial.

Un juez no debe tomar parte de modo inapropiado en polémicas públicas. La razón es obvia. La esencia misma de la calidad de juez consiste en la capacidad para ver los temas controvertidos de forma objetiva y justa. Es igualmente importante que el público vea que el juez hace gala del distanciamiento, falta de predisposición, ausencia de prejuicios, imparcialidad, apertura mental y del enfoque equilibrado que constituye el signo distintivo de un juez. Si

un juez entra a la arena política y participa en debates públicos –opinando sobre temas controvertidos, participando en disputas con personajes públicos de la comunidad o criticando abiertamente al gobierno– no dará la impresión de actuar con justicia a la hora de desempeñarse como juez en el tribunal. El juez tampoco será considerado imparcial cuando tenga que fallar controversias relacionadas con temas respecto de los cuales haya expresado opiniones en público; tampoco se le considerará imparcial, y eso quizás es lo más importante, cuando personajes públicos o ministerios que el juez haya criticado públicamente con anterioridad actúen como partes, litigantes o incluso testigos en los casos que le corresponde fallar (UNODC, 2013, p. 89).

Un juez que se haya declarado homofóbico, que haya manifestado su preferencia política, que se incline por las personas pobres, que apoye a los evangélicos, entre otras, son expresiones que pondrían a pensar sobre su imparcialidad. Por lo mismo, se ha demostrado que lo mejor es que se abstenga de hacer públicas estas aficiones, predilecciones, preferencias o gustos.

Ahora, se analizará el Código Iberoamericano de Ética Judicial, pero con una consideración: sólo se atenderá lo referente a ciertos principios y derechos de la magistratura en relación al tema de este trabajo. Este documento declara como principios de actuación la independencia, el profesionalismo y la imparcialidad con que deben dirigirse los dicasterios de la justicia. En lo que respecta a nuestro tema, considera que:

[...]la ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto razonable de equilibrio entre unos y otros valores: si se quiere, entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general (CIEJ, 2014, p. 2).

Ello coloca al juez en un estadio que no le permite los mismos derechos que cualquier civil, sino que constriñe su actuación por el rol que desempeña. Esa discrecionalidad judicial implica innegables riesgos que no pueden solventarse simplemente con regulaciones jurídicas,

sino que requieren el concurso de la ética (CIEJ, 2014). Por otra parte, el documento apunta a que “el Código puede también ser visto como un instrumento para fortalecer la voluntad del juez, en tanto determina conductas y consagra eventuales responsabilidades éticas ante su infracción” (CIEJ, 2014, p. 4).

Se debe mencionar que en la actualidad se cuenta con la Comisión de Venecia, misma que tiene como objetivo asesorar en temas como los deberes y obligaciones del poder judicial, así como de los juzgadores:

The role of the Venice Commission is to provide legal advice to its member states and, in particular, to help states wishing to bring their legal and institutional structures in to line with European standards and international experience in the fields of democracy, human rights and the rule of law (Europe, 2014).

En el caso de divulgación de información privada, tenemos varias regulaciones a nivel mundial. Por ejemplo, en Estados Unidos y Canadá se cuenta con un estatuto de ética para los jueces, en el que advierten sobre las limitaciones del juez en materia de libertad de expresión en cuanto sus labores. Asimismo, la Carta Europea sobre el estatuto de los jueces señala las restricciones a la manifestación profesional de los jueces fuera de tribunales (Dijkstra, 2017):

Sin embargo, este derecho no es absoluto, sino que está sujeto a ciertas limitaciones inherentes a la función judicial. En el caso de los jueces, el ejercicio irrestricto del derecho a la libertad de expresión puede comprometer su independencia o imparcialidad, por ejemplo, si revelan información sobre un caso específico a una de las partes o a los medios. De modo que los jueces deben abstenerse de socavar el derecho a un juicio justo, incluida la presunción de inocencia, especialmente en los casos sub judice. En tal sentido, la Carta europea sobre el estatuto de los jueces estipula que “Los jueces deben abstenerse de todo comportamiento, acción o expresión que afecte la confianza en su imparcialidad y su independencia” (CIJ, 2005).

2. Casos de estudio

A continuación, se exhiben varias notas periodísticas cuyo contenido y tono se ha dejado intacto, para que quien lea ejerza su opinión sin ningún tipo de señalamiento particular. Ello para retomar elementos de la discusión pública de este tema e integrarlo a la discusión en el presente ensayo.

2.1. Toma de protesta de magistrade LGBT

El primer caso es de una persona con identidad no binaria que ejerce como magistrade del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. A continuación, la nota periodística:

Hace dos años, cuando estaba en un litigio estratégico en materia de derechos políticos electorales, descubrió su identidad de género y ahora Ociel Baena Saucedo se concibe como el primer magistrade electoral no binarie en América Latina.

El pasado 1 de octubre del 2022, junto a la bandera gay, rindió protesta en el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en una designación que rompe paradigmas, no sólo en el Derecho Electoral de la Judicatura, sino también para las poblaciones LGBT+. Baena comenta que por discriminación salió de su casa y fue forjando un carácter que le hizo tener expresiones mientras ostentaba el cargo de secretarie general de acuerdos: usaba falda, lucía tacones y combinaba accesorios masculinos con femeninos (Dina, 2022).

Y justamente esa fue mi segunda salida del clóset porque así es donde cambié mi expresión de género.

Cuando me asumo como persona no binarie, también me atrevo y rompo ese límite personal y utilizo prendas femeninas combinadas con masculinas, y justamente es cuando doy esa transición al género no binario y fueron las mismas personas del Tribunal quienes vivieron esta transición junto conmigo, entonces tengo un respaldo impresionante de las magistraturas y de todo el personal, cuenta (Dina, 2022).

Agrega que al ser reconocida como primer magistrade electoral no binarie en América Latina, busca mandar el mensaje de que las poblaciones LGBT+ “podemos estar en todos los espacios, públicos y privados, y podemos empoderarnos y podemos ocuparlos”. Con doctorado en Derecho Electoral, “con todas las ganas de seguir adelante”, tacones, maquillaje, faldas y accesorios masculinos, Ociel Baena se dice listo para desempeñarse como magistrade electoral en Aguascalientes (Dina, 2022).

“Dignidad, orgullo y resistencia. Desde donde estemos que se nos note lo LGBTIQ+” (Dina, 2022), expresa en redes sociales.

2.2. *Jueza en poses incómodas*

Este caso es de una persona que publica fotografías y videos en una red social, lo cual le ha llevado a una investigación disciplinaria y un debate entre lo que es público o privado y, en especial, su libertad para participar en redes sociales:

Vivian Polanía no pasa inadvertida en las redes sociales. Cuando cuelga su vestido de jueza en el armario comienza a tomarse selfies y a grabar videos muy sugestivos, que luego publica en su cuenta de Instagram.

“Antes de jueza soy persona”, le dijo a CNN desde su apartamento en Cúcuta, ciudad fronteriza con Venezuela. En el mundo digital —donde posa en traje de baño, minifaldas cortas y escotes profundos, además de realizando rutinas de ejercicios y entrenamientos en el gimnasio— llegó a tener más de 150,000 seguidores en Instagram. Aunque ya en dos ocasiones le han pirateado sus cuentas, y ha perdido seguidores por esa razón, dice que no tiene problema en empezar de cero y seguir con sus controvertidas publicaciones para recuperarlos (Ramos, 2020).

La jueza de control de garantías está ahora en el centro del debate sobre los límites a la libertad de expresión de los funcionarios del Estado. Eso, después de una fuerte reprimenda del Consejo Superior de la Judicatura y de una investigación disciplinaria por parte de sus superiores. Ella sostiene, sin embargo, que una cosa es su

trabajo diario impartiendo justicia, y otra su derecho a publicar lo que quiera de su vida privada (Ramos, 2020).

Yo hay algo con lo que no estoy de acuerdo: ustedes ven mi Instagram y yo no hablo nada jurídico. Porque una red social es una red social, precisamente para conocer personas. No es lo mismo el derecho a la intimidad, privacidad, al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Porque la gente dice que yo he dicho que es mi intimidad, no. Mi intimidad no porque mi página es pública, la puede ver todo el mundo. Yo veré qué subo y qué no subo, afirma la jueza Polanía (Ramos, 2020).

Esta funcionaria judicial tiene 40 años y 37 tatuajes. Es apasionada de la práctica de ejercicios variados conocida como crossfit, y además levanta casi 159 kg en las pesas. La jueza dice que hay personas que tienden a estigmatizar a otras por la forma como alguien se viste o por su apariencia personal. Y tiene razones para defender su argumento: ella es una abogada especializada en Derecho Constitucional y cursa una maestría en Derechos Humanos (Ramos, 2020).

Pues respecto a mí ropa y mi forma de vestir, eso es mi libre desarrollo de la personalidad. Y no estoy de acuerdo, porque no todos los funcionarios, personas y jueces son iguales. Y yo no puedo someter a una persona a lo que para mí es ética y para mí es moralmente bueno. Eso es lo que nos hace individuos a nosotros, le dijo la jueza a CNN (Ramos, 2020).

Pero sus superiores no opinan lo mismo. El Consejo Superior de la Judicatura de Colombia le hizo un fuerte llamado de atención y le inició una investigación disciplinaria por sus fotos y videos publicados en Instagram. A través de dos comunicados, los magistrados le han recordado que hay deberes y prohibiciones para los funcionarios de la rama judicial. Entre ellos, explican: “realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar conducta que pueda comprometer la administración de justicia” (Ramos, 2020).

El artículo 14 de la Ley Estatutaria de la Justicia en Colombia es muy claro al decir que los funcionarios de su nivel “deben cuidar de su presentación personal de acuerdo al decoro de su investidura”. La jueza se mantiene en su postura y dice que está dispuesta a acudir a las instancias que sean necesarias para defender su derecho al que afirma, el libre desarrollo de su personalidad (Ramos, 2020).

2.3. Juez acusado por medio de redes sociales

La siguiente nota presenta el impacto que tiene el que se difundieran en redes sociales videos de posible actos de abuso y hostigamiento laboral:

El Consejo de la Judicatura Federal (CJF) informó que analiza las denuncias realizadas en redes sociales de trabajadores del Juzgado Cuarto de Distrito en materia Administrativa en Jalisco sobre actos de abuso y hostigamiento laboral por parte del juez Alejandro Castro Peña.

El Consejo informó que analiza las denuncias realizadas en redes sociales de trabajadores del Juzgado Cuarto de Distrito en materia Administrativa en Jalisco sobre actos de abuso y hostigamiento laboral por parte del juez Alejandro Castro Peña. El juzgador fue exhibido en diversos videos difundidos en redes sociales en los que se le escucha amedrentando y gritándole a uno de los secretarios del juzgado (Universal, 2022).

“La función de garantizar los derechos humanos de todas las personas parte del reconocimiento irrestricto a su dignidad. El acoso laboral no nos define ni será tolerado en la justicia federal”, señaló el CJF mediante un comunicado (Universal, 2022).

2.4. Jueza cesada por sus relaciones personales

El siguiente caso ha tenido amplias resonancias en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile; del cual se pudo recuperar la siguiente nota:

Ante la decisión del máximo tribunal del país, la jueza Atala decidió enviar su caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), donde se declaró admisible la petición el año 2010, sometiendo el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el “retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R”, como dice el Informe de la CIDH.

El 24 de febrero de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado chileno en el caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile”. En el fallo, se destacó especialmente el reconocimiento de la orientación sexual y de la identidad de género como categorías protegidas por la Convención, declarando que para comprobar la existencia de una diferencia de trato en una decisión particular no es necesario basarla “fundamental y únicamente” en la orientación sexual de la persona, sino que basta que en cierto grado se haya tenido en cuenta, ya sea de manera implícita o explícita. Además, indicó que, al tratarse de un acto de discriminación por orientación sexual, era necesario un test de análisis. Esto significa que la restricción de un derecho basado en una categoría sospechosa o prohibida de discriminación exige una fundamentación rigurosa y de tal peso que pueda invertir la carga de la prueba y otorgar a la autoridad la responsabilidad de demostrar que la decisión carecía de un propósito o un resultado discriminatorio (Iguales, 2012).

2.5. Opiniones personales de un juzgador

El caso que a continuación se presenta, refiere cómo el compartir una crítica en contra del poder judicial al cual pertenece, llevó a un magistrado a una sanción disciplinaria:

La reciente STEDH de 1/3/2022 (caso Kozan vs. Turquía) declara que la sanción disciplinaria de amonestación, impuesta a un magistrado por haber compartido en un grupo privado de Facebook un artículo de prensa escrito por un tercero, en el que se criticaba la falta de independencia del Consejo Superior de Jueces y Fiscales de Turquía (CJP)

respecto al Gobierno turco, supone una infracción del derecho a la libertad de expresión reconocida por el art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Según el TEDH el artículo:

[...] expresaba juicios de valor según los cuales ciertas decisiones de la CJP podrían constituir un favor hecho al poder político en el sentido de que los magistrados que habían intervenido en el proceso del 17 al 25 de diciembre de 2013, al acusar a sospechosos pertenecientes a círculos cercanos al gobierno, habían sido sancionados, mientras que los magistrados que habían absuelto a dichos sospechosos habían sido recompensados con la absolución de los procesos disciplinarios dirigidos contra ellos por las faltas disciplinarias que se les imputaban (Fernández, 2022).

La sentencia recuerda en primer lugar que “...en una sociedad democrática, las cuestiones relativas a la separación de poderes y la necesidad de preservar la independencia del poder judicial pueden referirse a asuntos muy importantes que son de interés general” (Morice c. France [GC], n.º 29369/10, § 128, TEDH 2015, citado en Fernández, 2022). Los debates sobre asuntos de interés general usualmente se benefician de un alto nivel de protección en virtud del artículo 10, combinado con un margen de apreciación particularmente restringido para las autoridades (Morice, pp. 125 y 153, *July and SARL Liberation v. France*, No. 20893/03, § 67, ECHR 2008 [extractos], citado en Fernández, 2022). Incluso si una cuestión que da lugar a un debate sobre el poder judicial tiene implicaciones políticas, este simple hecho no es suficiente en sí mismo para impedir que un juez se pronuncie sobre el tema (Wille v. Liechtenstein [GC], no. 28396/95, § 67, CEDH 1999-VII, citado en Fernández, 2022).

Es verdad que la misión particular del poder judicial en la sociedad impone a los jueces un deber de discreción; sin embargo, este último persigue un fin particular: la palabra del magistrado, a diferencia de la del abogado, se recibe como expresión de una valoración objetiva que compromete no sólo a quien se expresa sino también, a través de él, a toda la institución de Justicia (Morice, pp. 128 y 168, citado en Fernández, 2022). Por lo tanto, puede resultar necesario proteger la justicia

contra ataques destructivos sin fundamento grave, especialmente cuando el deber de discreción prohíbe reaccionar a los magistrados interesados (Prager y Oberschlick c. Austria, 26 de abril de 1995, § 34, Serie A no 313, Kudechkina contra Rusia, n.º 29492/05, § 86, 26 de febrero de 2009, y Di Giovanni contra Italia, citado en Fernández, 2022). En particular, es posible esperar que los funcionarios judiciales usen su libertad de expresión con moderación siempre que la autoridad y la imparcialidad del poder judicial puedan ser cuestionadas (Wille, p. 64, citado Fernández, 2022) y, también, cuando expresen críticas a sus compañeros funcionarios públicos, en particular otros jueces (Eminağaoğlu, p. 136, citado en Fernández, 2022).

Por otra parte, es evidente que las normas deontológicas de la judicatura sobre el uso de las redes sociales por jueces y magistrados le afectarán de ahora en adelante, pero, como se comentó antes, la hemeroteca y el acervo digital no es sólo algo que se usa contra los políticos, sino contra todo cargo público en general.

Un buen momento para que los futuros jueces hagan una revisión crítica de su pasado digital y, también, lo adapten a una de las recomendaciones de la Comisión de Ética Judicial, que en su dictamen de 14 de enero de 2021 recomendaba que “Las intervenciones de los jueces y juezas en entrevistas, coloquios, participaciones públicas y redes sociales deben ajustarse al concepto de neutralidad política que impregna los principios de imparcialidad, independencia e integridad.”

“Prudencia y moderación son las dos actitudes sobre las que pivota la libertad de expresión del Juez o Magistrada” señala la Comisión de Ética Judicial en su dictamen. En este mismo sentido las Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por parte de los jueces, aprobadas en noviembre de 2018 en el marco de Naciones Unidas, señalan lo siguiente:

Es importante que los jueces, tanto como ciudadanos, como en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, se involucren en las comunidades en las que sirven. En una era en que dicha participación incluye cada vez más actividades en línea, no se debe prohibir la participación adecuada de los jueces en las redes so-

ciales. Sin embargo, el beneficio público de dicho involucramiento y participación virtual debe estar en equilibrio con la necesidad de mantener la confianza de la población en el Poder Judicial, el derecho a un juicio justo, así como la imparcialidad, integridad e independencia del sistema judicial en su conjunto (UNODC, 2019).

2.6. Por una opinión sobre machismo en Tik Tok

A continuación, se presenta un caso de Uruguay, donde expresar una opinión en la red social de Tik Tok fue motivo de una reacción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia de dicho país y de oposición por parte del Colegio de Abogados del Uruguay:

La Suprema Corte de Justicia (SCJ) realizara un pedido de informes a la jueza especializada en género, Ada Siré, que quedó en suspenso debido a que la magistrada se tomó licencia médica. Finalmente, la jueza fue trasladada y no estará más dedicada a los casos de familia especializada.

Por otro lado, el máximo órgano del Poder Judicial separó del cargo e inició un sumario a Florencia Ferreyra, jueza de paz de Treinta y Tres por sus publicaciones a favor del gobierno y la Policía, según informó Informe Capital (TV Ciudad) y confirmaron a El Observador desde el Poder Judicial (Nobelasco, 2022).

El Colegio de Abogados del Uruguay expresó en un comunicado el rechazo a “cualquier desvío o violación de parte de cualquier integrante de la Magistratura” a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y rectitud que rigen a esos funcionarios.

El uso de las redes sociales se ha generalizado en la sociedad actual. De hecho, casi un 60% de los uruguayos considera que tiene una dependencia significativa o total a estas plataformas, según encuesta del Grupo Radar divulgado por Búsqueda. Por tal motivo, parece difícil que la sociedad se mantenga al margen de ellas. Y los jueces no son la excepción. Siré explicó que el video lo hizo con el objetivo de mostrar que los hombres generan violencia de género en sus charlas cotidianas. “Hice el video como ciudadana y no como jueza”, aclaró (Nobelasco, 2022).

2.7. Una respuesta homófoba

La siguiente es una nota que refiere cómo una interacción entre un juez y su tía a raíz de la publicación y el comentario de una fotografía, generó una reacción viral:

Un tuit del juez Carlos Viader Castro se ha vuelto viral por la polémica que ha suscitado al responder al comentario homófobo de su propia tía. Viader subió varias fotografías de una boda a la que había asistido el domingo, cuando recibió un reproche de esta familiar.

En la foto en cuestión criticada por la tía aparecen nueve adultos y dos niños posando para inmortalizar el feliz momento de la boda. Una imagen que la mujer no ha dudado en censurar a su sobrino diciéndole que era “demasiado explícita” (Ondacero.es, 2021).

Según relata Viader, al no entender a qué se refería su tía con “demasiado explícita”, se aventuró a preguntarle por qué, sin esperarse la respuesta que le dio: “En la foto se puede adivinar que eres homosexual y que el chico de tu lado es tu pareja”.

Algo que el juez no ha dudado en denunciar a través de las redes sociales y ha contestado con el siguiente mensaje: “Vamos, que lo de ser mariquita mejor en secreto. Lo que tenemos que aguantar” (ondacero.es, 2021).

3. Discusión en torno a los lineamientos éticos para la comunicación en redes sociales de los jueces

Ante la problemática que representa para un juez la publicación de contenidos en sus redes sociales, los cuales perjudiquen e incidan de manera negativa sobre la credibilidad y transparencia que exige su cargo (como puede cuestionarse en los casos reales que previamente se han expuesto en el presente trabajo), es que resulta indispensable que los jueces tengan en cuenta los códigos de ética existentes; en la medida que les sean una guía para conducir un comportamiento adecuado en el manejo de

sus redes sociales, y no vean comprometida su imagen propia y la de la justicia que imparten.

Como se señala en el Código Iberoamericano de Ética Judicial:

Las normas éticas [como las jurídicas] pueden ser usadas también con esa función [juzgar las conductas de jueces], pero en el “enjuiciamiento” ético no hay ninguna razón que pueda esgrimir el denunciado por una falta contra la ética que quede fuera de la deliberación; dicho de otra manera, un Comité de Ética puede aceptar razones que serían inaceptables si actuara como un tribunal jurídico (CIEJ, 2014).

Por no ser materia de esta investigación profundizar en los casos citados ni, mucho menos, proponer un “enjuiciamiento” particular al respecto; en cambio, el ensayo está dirigido a la discusión de una base de lineamientos para cuestionar si un juzgador debe ser responsable de las comunicaciones ejercidas por él o por un tercero a su nombre (Morán, 2015). Lineamientos para considerar si el mismo no guardó la debida independencia, objetividad y secrecía, si ha transgredido el ámbito de su libertad personal vulnerando su función judicial y la legitimidad de su tribunal, si ha afectado, incluso, los derechos de intimidad, privacidad e imparcialidad; y que, por tanto, tendría que ser sometido a un juicio por un comité de ética.

Se requieren, pues, lineamientos que recuperen los principios éticos de la administración de justicia, para marcar la dirección que deben seguir sus integrantes para cumplir con ellos durante el desempeño de sus funciones y, también, en cuanto a sus comunicaciones personales en las redes sociales. Con esta base, al interior de los órganos de justicia, de manera consensual, se puede construir el desarrollo de una autolimitación, para que quienes conocen la responsabilidad de su encargo, puedan plantearse hasta dónde lo privado puede afectar su función pública. Así, formados en comités o consejos de honor, se concentren en marcar las limitaciones a su deber ser en cada caso concreto; para ir avanzando en definir las pautas más saludables para el manejo de las redes sociales por parte de los jueces

Estos lineamientos, en su desarrollo ulterior, deberán señalar su objetivo, principios regentes, partes (derechos y obligaciones), acciones y defensas, medidas precautorias (destitución del titular del caso expuesto); la integración y selección del comité para juzgar posibles infracciones, las características de este proceso (legitimación, demanda, defensa, pruebas, conclusiones, resolución), y el tipo de sanciones. Asimismo, informar a la parte actora sus derechos judiciales para la reparación del daño civil o administrativo en su caso.

Puesto que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario (UNODC, 2013).

3.1. Presencia de los jueces en las redes sociales

Hay que considerar que el juez es, al mismo tiempo, persona que ejerce una ciudadanía y un servicio público. Por lo anterior, tenemos tres esferas de actuación y, por tanto, de comportamiento, con sus respectivos derechos y obligaciones. Entonces existe un espacio concéntrico en que la actuación de los derechos civiles y políticos quedan reducidas por su cargo público.

Así, un impartidor de justicia debe ser imparcial, por lo cual no podría ejercer como abogado privado ni, tampoco, promover el voto de alguien que estima es una buena oferta política. Sin embargo, pensemos en un magistrado vistiendo como Drag Queen en un bar: hay quienes podrían decir que es un ciudadano como cualquiera y que es su vida, o discutir sobre el decoro y la buena imagen que debe proyectar; pero este acto, ¿afecta su honorabilidad?, ¿esto perturba su forma de conducir y resolver sus causas?, ¿su espacio privado debe ser juzgado? Miremos otro escenario, una juez subiendo fotos de ella semidesnuda, ¿pero debería reprenderle el consejo de la magistratura y solicitarle una conducta más apropiada a la función jurisdiccional o es su espacio privado? Otro supuesto más: ¿un juez laboral puede o debería asistir a una reunión o

fiesta de un sindicato? En todos los supuestos anteriores sobresale un asunto: qué tipo de conducta debe realizar un juez cuando no está en su función jurisdiccional.

Al respecto se pueden mencionar varios los casos en los que la imparcialidad del juez se ha visto cuestionada precisamente por el contenido, seguidores, amigos y comentarios vertidos en redes electrónicas. Son paradigmáticos, entre otros, los siguientes (Ramírez, 2021):

- (i) La recusación de una juez penal en cuyo despacho se tramitaba un proceso por el delito de maltrato animal, por cuanto, según el perfil de Facebook de la funcionaria, se presentaba como una ferviente militante animalista;
- (ii) La investigación disciplinaria a una colega que, además de su labor de administrar justicia, era una reconocida “influenciadora” del mundo fitness en Twitter;
- (iii) Los videos en Youtube de un juez caribeño, predicando su fe religiosa, etc.

En el caso de las redes sociales, los administradores tienen reglas de adhesión que se aceptan al momento de inscribirse y al utilizarse la misma; y, con ello, imponen condiciones de uso en cuanto al contenido que puede publicarse, habiendo sanciones en caso de infringir estos lineamientos. Ahora, si se trata de un juez y sus publicaciones en tales redes sociales, éstas deben ser realizadas con cuidado, pues podría presentarse un problema personal, generar una mala imagen al Poder Judicial, o ser criticado por el conglomerado social. Es decir, no bastan las condiciones ordinarias de las redes sociales, sino que se deben buscar otros modos de control o vigilancia (sustentados en los lineamientos éticos para la función judicial).

3.2. Modelos de vigilancia

Ahora, se expondrá una clasificación de los diferentes tipos de control que existen en el tema de los jueces y las redes sociales.

3.2.1. No interventor/autocensura

En este tipo de vigilancia, el Poder Judicial no interviene de ninguna forma sobre las actividades privadas del juzgador. El trabajo jurisdiccional y la administración de su órgano judicial son los elementos que se utilizan para la calificación de su trabajo y conservación de su cargo. Sus actos personales no tienen repercusión en su calidad de juez; su estabilidad y permanencia están en relación exclusivamente a su desempeño como magistrado. Este modelo es liberal en cuanto sus declaraciones, siendo responsable administrativamente ante la judicatura, en materia penal por vulnerar algún bien tutelado, o que sean demandados por daño en los tribunales del orden civil.

Para finalizar, el tema de los modelos comunicacionales, se puede establecer un conjunto de lineamientos que debe cuidar el juzgador al momento de emitir alguna declaración pública o usar los medios de comunicación masivos o electrónicos (Elster, 2018).

3.2.2. Mirada invisible (vigilancia oficial y observación de los usuarios)

En este modelo existe un área del Consejo de la Judicatura que observa de forma pública y permanente, las publicaciones en redes sociales de los jueces. Se utiliza un sistema de alerta, en caso de que algún posteo atente contra la conducta del juez, su imagen institucional, o menoscabe el valor de su labor jurisdiccional. En este tipo, se puede solicitar al magistrado el retiro de su publicación (censurando, pero sin repercusiones), o se puede iniciar un proceso administrativo sancionador por atentar contra la ética del Poder Judicial.

Este modelo funciona como un panóptico (Bentham, 1976), la vigilancia y supervisión es conceptualizada de la siguiente manera: “la facultad de ver, con sólo una ojeada, todo lo que allí ocurre” (Bentham, 1976). Esto significa que se ve poco y se siente mucho la observación de las publicaciones de los jueces, y se hace notable cuando un posteo u opinión agrede a otro usuario, genera molestia social, descalifica un bien público o denosta a una persona.

3.2.3. Reglamentario

Este modelo establece un catálogo de los valores que deben tutelarse por los jueces con base a los principios éticos del Poder Judicial, el ejercicio del servicio público y una conducta privada acorde a la norma, la moral y las buenas costumbres. Con esto se construye y moldea un tipo de comportamiento institucional y personal, que limita las publicaciones y opiniones de los juzgadores. Al mismo tiempo, se debe producir un proceso para que los acusados puedan aducir y defender sus garantías, sus libertades, su privacidad y sus opiniones personales.

3.2.4. Lineamientos públicos para uso privado

En este modelo se instauran, por medio de circulares del Consejo de la Magistratura, ciertas directrices no vinculantes para el uso de las redes sociales. Esto no debe verse como recomendaciones a los servidores del poder judicial, sino como limitantes sobre los bienes que hay que cuidar y observar, y que, en caso de atentar contra la ética jurisdiccional o el Poder judicial, sea el Consejo el responsable para imponer las sanciones que amerite el asunto en cuestión (UNODC, 2019).

Estos lineamientos pretenden orientar tanto a los jueces como a las autoridades judiciales (también a otros titulares de cargos judiciales y al personal de los tribunales, según proceda, dado que su conducta también puede repercutir en la integridad judicial y en la confianza del público en el poder judicial), delinear un marco más amplio sobre cómo orientar y formar a los jueces en el uso de las diferentes plataformas de las redes sociales, en consonancia con las normas internacionales y regionales de conducta y ética judicial, así como los códigos de conducta existentes.

3.3. *Observaciones especiales para discutir el uso de las redes sociales*

A continuación, se presentarán diversas ideas conexas que resultan indispensables al elaborar un análisis acerca del uso que dan los jueces a las redes sociales.

3.3.1. Responsabilidad personal

Hay que comprender el alcance de la responsabilidad del juez como usuario de sus redes sociales. Esto implica que debe haber una administración diligente y apropiada, y que sólo debe revisarse en caso de que haya un daño a su persona, a la institución o en la administración de justicia.

Se genera un sistema de panóptico en el que la vigilancia es de todos por todos, lo que garantiza la correcta administración y seguridad de los usuarios. El buen nombre de un juez debe ser una medida de su actuación y su impacto social; ya que debe proteger su fama pública, pues su imagen y labor materializa al Poder Judicial, y esto conlleva a vivir y actuar bajo ciertos principios y parámetros que provocan un ánimo de confianza en su imparcialidad, objetividad y profesionalismo que se legitima a través de sus sentencias.

Pero no se debe asfixiar, censurar o actuar de manera aprehensiva ante las comunicaciones de los jueces; ya que asumir la responsabilidad de su función judicial al momento de utilizar sus redes sociales es parte del ejercicio pleno de la libertad personal. Aunque, por otra parte, tampoco debe permitirse un libertinaje en el que no haya límites ni sanciones ante casos como acoso, discriminación, violencia, entre otras perniciosas opiniones o informaciones que dañarían la efigie de un juzgador.

3.3.2. Cuando la relación de ciberamistad afecta la función judicial

¿Existe una relación de amistad o empatía entre ciberamigos que afecte la función judicial? Este tema es muy subjetivo, pues no basta una aceptación, una conversación, o un intercambio de opiniones para considerar que existe una relación personal o de amistad. Para determinar si hay o no amistad se requiere algo más que considerar likes, colocar un par de opiniones coincidentes (o a modo) o intercambiar información. Sin embargo, es un tema muy subjetivo, pues hay opiniones en el sentido de que son amigos de redes sociales; esto implica otra categoría de fraternidad, una en que las personas no se conocen físicamente

y en el que las imágenes y las opiniones son ejes que provocan un tipo de relación no personalizada.

Aquí debe visualizarse a estas relaciones como producto adicional de las nuevas tecnologías de comunicación; y no tanto en el sentido común de lo que se entiende como amistad. Estimar si a alguien le encanta tener un séquito de seguidores que lo critiquen, que se exponga o provoque a otras personas, no es objeto de la presente discusión; pero debe observarse que el uso de las redes sociales pasa por un filtro del buen o mal uso de las mismas en cuanto a los lineamientos éticos de quienes ejercen una función judicial.

El tipo de relación que se genera entre personas que tienen algo en común, por medio de redes sociales, depende de los usuarios. En este asunto, se pasa a un escenario de inmediatez, que sustituye el tiempo, la interacción y el reconocimiento de la otra persona. El ser usuarios afines y considerarlo un “amigo” dependerá de factores muy particulares, que tendrán un tipo de intimidad sesgada por sus intereses. Pero en el caso de los juzgadores si han iniciado una relación personal, hay que evaluar si ese contacto pudiera interferir con su profesionalismo, imparcialidad, objetividad e independencia.

3.3.2.1. Los principios de independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo en caso de la ciberamistad o amistad virtual

Antes se presentaron diversos principios de la función jurisdiccional, que sin duda son los que permiten una eficiente y óptima administración de justicia; de lo que destaca que es necesario preservar la confianza pública en las decisiones de los jueces. Las redes sociales originan una relación entre los usuarios, pero en el caso de las personas que son jueces debe anteponerse la responsabilidad de su función; pues, si existe un conflicto de interés para conocer y resolver algún asunto sometido a su jurisdicción, debe exponerse de mutuo propio y excusarse, o demostrarse que su relación con el asunto jurisdiccional se vería contaminado y resuelto con base en el contacto previo en las redes sociales entre juzgador y justiciables.

Pero cabe cuestionar hasta qué punto se podría solicitar o exigir que, por tener alguna relación de amistad virtual en cierta red social, no se deba conocer del asunto y, con ello, salvaguardar la impoluta, inmaculada y pristina imparción de justicia. De qué manera puede calcularse que el contacto previo por medio de redes sociales es suficiente para demeritar la imparcialidad, objetividad y profesionalismo de la función judicial; o, incluso, si las opiniones que se emitan por medio de estas redes en las que coincida con alguna de las partes en un juicio son suficientes para restarle independencia al coincidir en posturas políticas, morales o de carácter personal.

3.3.2.2. ¿Excusar o solicitar impedimento en caso de contacto en redes sociales?

Conforme a los principios éticos mencionados, ¿realmente se vería afectada la objetividad y la imparcialidad de un juez en un asunto en el cual una de las partes es su contacto/amigo de una red social? No se puede dar una respuesta general, pues demerita la complejidad del debate; lo más apropiado en este punto resulta que es preferible no conocer ni resolver ese asunto para no generar dudas o sospechas que afecten la jurisdicción. No hay necesidad de exponerse, provocar un entuerto o crear un mal entendido, pues como decía mi mentor: “los problemas llegan solos, no los busque”.

3.3.3. Publicaciones con recursos institucionales: horario de trabajo, equipos de cómputo

Conforme a lo anterior, se puede considerar que alguna publicación en redes sociales no es una complicación sino respecto a la clase de contenido o mensaje que podría afectar la imagen del juzgador, la del poder judicial o corromper su imparcialidad, objetividad, independencia y profesionalismo. Pero hay un tema que también debe revisarse: en qué horarios se realizan estas publicaciones; pues se tendrá un inconveniente si son realizadas en horarios de trabajo, e, incluso, si este posteo es hecho por medio de los equipos de cómputo del órgano jurisdiccional.

Esto implicaría un mal uso del tiempo y de los recursos (los ordenadores) que deben emplearse exclusivamente para el ejercicio de su función judicial; lo cual reporta un tipo de responsabilidad profesional. Así, con independencia del contenido de la manifestación vertida en la red social, el que la misma distraiga del horario que debe destinarse exclusivamente a labores del tribunal es, por ello, sancionable.

3.3.4. Sanciones

Otro punto que se desprende por un incorrecto uso de redes sociales, son las sanciones que ameritan dependiendo el bien dañado. Las consecuencias administrativas pueden ser varias que van desde la amonestación, suspensión, el no pago de sus haberes, o la inhabilitación en su función jurisdiccional. Estos dependen del caso, de las circunstancias y de la defensa que realice el juez procesado.

Conclusiones

A manera de conclusión, exponemos a continuación los siguientes puntos con los que cerramos el presente ensayo:

- El derecho a la información es uno de los ejes rectores de la democracia, pues permite el libre intercambio de ideas. Pero en el caso de los juzgadores deben tenerse ciertas consideraciones para no afectar un caso particular o la imagen del poder judicial. Por lo que se propuso un régimen especial de comunicación que no vulnere su derecho de expresión, pero que también garantice la buena imagen de los magistrados y proteja los derechos de las personas sometidas al imperio de la jurisdicción.

- La información y la posibilidad de intercambiarla es un derecho fundamental en las democracias modernas: El derecho a la información aporta a fortalecer una sociedad democrática. Esta prerrogativa nos permite exponer nuestros puntos de vista y conocer el de los demás. Sin embargo, este derecho a la información no es un derecho absoluto, sino que tiene algunas limitaciones como el derecho a la vida privada, la moral pública, etc.

- Es importante resaltar que la independencia judicial es un elemento esencial en materia de protección de derechos humanos. Por lo que resulta un principio institucional como fundamento para la tarea jurisdiccional, y que los justiciables puedan gozar de una adecuada administración de justicia.

- Hay que considerar que la independencia no es un derecho absoluto. En el caso de la comunicación de los jueces, sobre el trabajo que realizan ellos o terceros, se debe salvaguardar un conjunto de derechos por medio de un paradigma ético que establezca las formas para ejercer o realizar una comunicación en el ejercicio de sus labores.

- Se pueden localizar dos modelos formales y dos informales en el sistema de comunicación del poder judicial. En el primer escenario, el juez tiene plena libertad para expresarse sin cortapisa, pero asumiendo plena responsabilidad del manejo de la información revelada, salvaguardando información como datos personales o de protección de testigos, por ejemplo; y, en el segundo caso, el juzgador puede opinar pero con límites establecidos en un código de ética o en la norma en cuanto a sus facultades, para salvaguardar los derechos de terceros, garantizar la imparcialidad del negocio y la honorabilidad del Poder Judicial. En el caso de los informales, se tienen las audiencias privadas, en el que continúa el debate si debe concederse alguna entrevista a las partes y, en caso de realizarse, se lleve con la contraparte o quede un registro de esos actos. Otro medio en el que se otorga información es a través de filtraciones a los medios, que, si bien algunas autoridades las consideran ilegales, muchas personas creen que si es información pública debe divulgarse, como fue sabido el caso de Pentagon papers en EEUU.

- Con lo expuesto, se puede decir que sería oportuno regular ciertos tipos de comunicación para cuidar la imagen del Poder Judicial, y con ellos tutelar su legitimidad social.

- La libertad de expresión es un derecho humano, que poseen todas las personas, pero no es absoluto. En el caso de los jueces, ellos no gozan de la misma manera esta prerrogativa a diferencia de la ciudadanía, pues su encargo los sujeta a un orden especial (derecho de asociación, de reunión, de expresión, privacidad, entre otros). Su investidura y decisiones no deben dejar ningún sesgo de que no es independiente ni

imparcial, que la legalidad es su principio regente, y que sus asuntos personales, no deben de trascender más allá de su esfera privada. Su prudencia y buen juicio no sólo debe ser parte de sus resoluciones, sino también como parte de sus actos públicos.

- Se debe meditar sobre el peso de las publicaciones, en especial cuando las realiza un juez. Pero cuál es el impacto de las mismas y cuándo debe realizarse un acto de censura, investigación y sanción por los administradores del Poder Judicial. Se debe colocar en primer lugar, que el juzgador debe tener una conducta apropiada a su encargo jurisdiccional, pues sus acciones son parte de su personalidad y, por tanto, sus publicaciones deben mostrar una persona seria, responsable, profesional y con buena salud mental y emocional.

- El decoro personal del juzgador debe ser clave no sólo para sus publicaciones en redes sociales, sino como eje de vida en su ética personal. Y aquí, se descubre un tema importante. ¿Es el juez una persona sujeta a su cargo las 24 horas del día? La respuesta es afirmativa, pues su responsabilidad no sólo es en su encargo para impartir justicia, sino que su comportamiento debe mostrar una conducta que esté inmaculada, o que dé motivos para dudar del juzgador; por lo mismo, debe conducirse con la ética emitida del Poder Judicial.

- La ciberconducta del magistrado es un tema poco explorado, pero que tiene sus antecedentes en la ética con la que debe actuar fuera de su órgano jurisdiccional, y esto es antiquísimo. Los principios contenidos en su actuación y en su comportamiento son las bases de poseer un juzgador profesional y responsable, y que la medida de sus actos no sólo son la norma aplicada, sino el empate de sus actos con sus obras sociales.

- Como se puede observar la responsabilidad personal del juez no sólo es por sus funciones judiciales, sino que se debe incluir sus actos exteriores. En el caso de las redes sociales, el juez es responsable de sus publicaciones y la clase de contenido que divulgue. Y no se está proponiendo la negación en el uso de las redes para ellos, sino que haya un control (propio o externo) que proteja al magistrado, la jurisdicción y al Poder Judicial.

- La ética del juez en el uso de las redes sociales debe ser la guía para el contenido de sus posteos. Esta ética jurisdiccional, como se

expuso, establece un tipo de conducción no sólo institucional, sino personal. Por lo mismo, estos representan lo que estima e impone el Poder Judicial, son los lineamientos que deben poseer y realizar en todas sus actuaciones los integrantes de la magistratura.

- Las sanciones al juzgador por publicidad no ética en las redes sociales es un asunto que usará como base los principios éticos del Poder Judicial. Estas resoluciones serán de forma secundaria, un tipo de pseudoreglamentación al generar una deontología para el uso de las redes sociales por los magistrados.

- La imagen del Poder Judicial es un reflejo de su actuación y que es calificada por la sociedad. La ciudadanía espera tener instituciones que se administren adecuadamente, esto significa que se manejen eficientemente y profesionalmente, en el que la actuación de los servidores públicos será la medida para opinar y juzgar sobre sus gobiernos. En nuestro caso, la representación física del poder judicial es el personal que ahí labora, impartiendo justicia y que administra al poder judicial. Este grupo de profesionales debe ejercer sus encargos con base en la norma, la ética y los requerimientos administrativos que señale el Consejo de la Magistratura, con el fin de contar con un buen Poder Judicial.

- La vigilancia soft es el mecanismo más utilizado por los poderes judiciales del mundo, para estar al pendiente de los posteos de los jueces en redes sociales. Esta supervisión parecería inocua, pero no lo es; su objetivo es proteger los intereses de la magistratura, estando a la expectativa y poder sancionar al infractor, si fuera el caso. Aquí preocupa el tema de los recursos utilizados para esta supervisión no oficial, en el que la publicación es calificada y clasificada bajo el canon de la ética profesional y personal del juzgador.

- El modelo panóptico de las redes sociales permite que todos se vigilen, siendo los usuarios los primeros enterados de una publicación y, lógicamente, ellos conocerán y opinarán si hay un desatino, un reconocimiento, un posteo repudiable, o cualquier acto en redes sociales que produzca un oprobio, una falta, o un escándalo.

- Esta investigación no es un intento por frenar la libertad de expresión de los juzgadores ni imponer una mordaza, ni coartar, el derecho de información de los jueces y la sociedad. Se trata de ejercer una

comunicación con responsabilidad, que se plantee un lineamiento que dirija, controle y proteja al juzgador, y, en consecuencia, beneficie a la jurisdicción y a los justiciables.

- En julio de 2006, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas aprobó una resolución reconociendo a los Principios de Bangalore: Sobre nuestro tema nos interesa el numeral 4.6: “Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura”.

- El uso actual de las redes sociales ha dado nacimiento a los Jueces influencers. En el que su jurisdicción, opiniones, noticias, deferencias, actividades públicas y privadas son difundidas por medio de sus redes; pero hasta qué punto es esto conveniente, qué tipo de sobriedad y decoro deben guardar en sus publicaciones. Sin duda, un magistrado puede sostener una relación no cercana con sus amigos y contactos del ciberespacio, de esta forma se protege su independencia, imparcialidad y objetividad, y en su caso, excusarse de conocer un asunto en el que tenga un conflicto por llevar un trato próximo con un contacto. Por lo que se espera una apropiada socialización con sus contactos de redes y el debido decoro en sus publicaciones en internet; tutelando una conducta adecuada e imagen digna a su investidura profesional e institucional.

- Hay un tema alrededor de este trabajo, el ocupar por terceros nuestra información de las redes sociales. Se explica: en ocasiones los empleadores investigan los perfiles de las redes de los aspirantes a una vacante para descubrir sus actividades, gustos, posiciones políticas, carácter, etc. Esto definitivamente influirá en la decisión de la empresa para la contratación de esa persona. En el caso de los servidores públicos no es muy distinto, pues buscan un individuo que corresponda a ciertas características, un sujeto institucional.

Referencias

- Aguila, R. (2000). Manual de ciencia política. Trotta.
- Ansolabehere, K. (2007). La política desde la justicia. Fontamara.
- Baumgarthner, F. (2009). Lobbying and policy changes. University of Chicago Press.
- Bentham, J. (1976). El panóptico. La Piqueta.
- Bentham, J. (2011). El panóptico. Premia editora.
- Campos, E. M. (2011). Derecho a la información individual. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carpizo, J. (2006). Concepto de democracia. UNAM.
- CIDH. (2013). Garantías por la independencia de las y los operadores de la justicia. Costa Rica.
- CIEJ. (2014). Código Iberoamericano de Ética Judicial. Cumbre Judicial Iberoamericana.
- CIEJ. (s.f.). Dictámenes. Recuperado el 2023, de CIEJ: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictámenes/>
- CIJ. (2005). Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales – Guía para Profesionales. Ginebra: International Commission of Jurists.
- Díaz, J. R. (2002). Justicia Electoral. ITAM.
- Dijkstra, D. (2017). The freedom of the judge to Express his personal Opinions and Convictions under the ECHR. En D. Dijkstra, *Utrecht Law Review* (Vol. 13). Issue.
- Dina, E. D. (2022, 10 de mayo). Tacones, Derecho Electoral y orgullo: Ociel Baena, primer magistrade electoral no binarie en AL. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/ociel-baena-primer-magistrade-electoral-no-binarie-en-al-tacones-derecho-electoral-y-orgullo/>
- Duverger, M. (2007). Instituciones Políticas. Ariel.
- Elster, J. (2018). *Constitutionalism and democracy*. Cambridge University Press.
- El Universal. (17 de 03 de 2022). Analiza Judicatura Federal denuncias contra juez por hostigamiento laboral. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/cjf-analiza-denuncias-contra-juez-por-hostigamiento-laboral/>

- Europe, C. o. (2014). The venice commission of the council of Europe. Council of Europe. https://www.venice.coe.int/WebForms/pages/?p=01_Presentation
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2000). Apuntes de derecho electoral.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (s.f.). Consulta, Reforma Electoral. Recuperado el 2023. <https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2629>
- Fernández, G. D. (2022, 4 de marzo). Es de justicia, Blog de derecho administrativo y urbanismo. Obtenido de Jueces, libertad de expresión y redes sociales (STEDH 1/3/2022): <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/post/libertad-de-expresi%C3%B3n-de-jueces-y-redes-sociales-stedh-1-3-2022>
- Ferrajoli, L. (2007). Democracia y garantismo. Trotta.
- García, C. A. (1992). Teoría general del proceso. Porrúa.
- Goldstein, K. M. (2008). Interest Groups, lobbying and participation in America. Cambridge.
- González, L. S. (2006). Tendencias de la justicia electoral latinoamericana. Revista de Ciencia Jurídica, (109).
- Gray, C. (1998). When Judges speak up: ethics, the public, and the media. American Society.
- Gray, C. (2016). The Troubles of the Social Judge. Judicature. <https://judicature.duke.edu/articles/the-troubles-of-the-social-judge/>
- Henríquez, J. O. (1999). Sistemas de Justicia electoral en el derecho comparado. En J. O. Henríquez, Sistemas de Justicia Electoral. IFE.
- Hernández, S. V. (2001). Consejo de la Judicatura Federal y modernidad de la impartición de justicia. SCJN.
- Igualdes. (2012, 24 de febrero). Fallo Atala. Igualdes.cl <https://iguales.cl/incidencia-politica/fallo-atala/>
- Laguardia, J. G. (1999). Sistemas de justicia electoral en Centroamérica. En J. G. Laguardia, Sistemas de Justicia Electoral. TEPJF.
- Lowenstein, C. (1964). Teoría de la Constitución. Ariel.
- MacCay, W. (1992). Judicial free speech and accountability. Should judges be seen but no heard? (Vol. 3). National journal of constitutional law.
- Moran, J. (2015). Courting controversy: the problems caused by extrajudicial speech and writing. Victoria University of Wellington Law Review, N. 46.

- Nobelasco, F. (26 de 02 de 2022). Jueces uruguayos: ¿cuánto pueden usar las redes sociales? El Observador. <https://www.elobservador.com.uy/nota/jueces-uruguayos-cuanto-pueden-usar-las-redes-sociales--202222517240>
- Nogueira, H. (1999). El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional chileno y comparado en Iberoamérica y Estados Unidos. *Revista Ius et Praxis*, 6(1).
- Ondacero.es. (2021, 19 de octubre). La viral respuesta de un juez a un comentario homóforo que arrasa en las redes sociales. Ondacero.es https://www.ondacero.es/noticias/sociedad/viral-respuesta-juez-comentario-homofobo-que-arrasa-redes-sociales_20211019616e727c46689800013fo12d.html
- Przeworski, A. (2007). Democracy as a contingent outcome of conflicts. En A. Przeworski, Elster Jon, *Constitutionalism and democracy*. Harvard University Press.
- QC, R. K. (2018, 27 de noviembre). For Democracy through Law: The Venice Commission of the Council of Europe. University of Oxford and Faculty of law: <https://www.law.ox.ac.uk/events/democracy-through-law-venice-commission-council-europe>
- Ramírez, J. L. (2021, 10 de febrero). ¿Es conveniente que los jueces tengan redes sociales? *Ámbito Jurídico*. https://www.ambitojuridico.com/noticias/ambito-del-lector/penal/es-conveniente-que-los-jueces-tengan-redes-sociales#_ftn1
- Ramos, F. (2020, 14 de octubre). La jueza colombiana que es toda una celebridad en Instagram por sus fotos sensuales. *CNNespanol.com*: <https://cnnespanol.cnn.com/2020/10/14/la-jueza-colombiana-que-es-toda-una-celebridad-en-instagram-por-sus-fotos-sensuales/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2004). Código de ética del Poder Judicial de la Federación. SCJN.
- Siri Gloppen, R. G. (2004). *Democratization and the judiciary*. Frank Cass.
- Senado de la República (2019, 9 de abril). Plantean máxima publicidad a sentencias del Poder Judicial para evitar opacidad. Senado de la República: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/44474-plantean-maxima-publicidad-a-sentencias-del-poder-judicial-para-evitar-opacidad.html>

- United Nation Office on Drugs and Crime (UNODC). (2013). *Comentario relativo a los principios de Bangalore sobre la conducta judicial*. Naciones Unidas.
- United Nation Office on Drugs and Crime (UNODC). (2019). *Non-binding guidelines on the use of social media by judges*. Naciones Unidas : https://www.unodc.org/ji/resdb/data/2019/non-binding_guidelines_on_the_use_of_social_media_by_judges.html?lng=en&match=social%20media%20guidelines
- United Nation Office on Drugs and Crime (UNODC). (2019). *Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por parte de los jueces*. Naciones Unidas https://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/social_media_guidelines/redes_sociales.pdf
- Valdez, D. (2001). *Los consejos de la Judicatura: Desarrollo institucional y cambio cultural*. IIJ.
- Valdivia, J. C. (2016). Modelo de juez complejo y Estado Constitucional. *Revista de Investigación*.
- Vedel, G. (1949). *Manual Elementaire de Droit Constitutionel*. Recueil de Sirey.
- Vega, A. C. (1967). La aparición de lo público y la articulación de lo público-privado como supuesto constitucional. En A. C. Vega, *Lo público como supuesto constitucional* (p. 67). UNAM.
- Whitehead, L. (2003). *Democratization*. Oxford.
- Zetter, L. (2008). *Loobing. The art of political persuasion*. Harriman.

***Carlos Manuel Rosales García**

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de México, Doctor en Derecho por la Universidad de Chile. Ocupación: Investigador. Líneas de investigación: análisis de los órganos de administración de justicia nacionales e internacionales (en especial Chile), ética judicial, justicia electoral. Contacto: carmaroga@gmail.com

****Danitza Morales Gómez**

Licenciada en Derecho y Licenciada en Ciencia Política y Administración Pública por la UNAM. Presidenta de Ciudadanías A.C. Ocupación: Investigadora independiente, presidenta de Ciudadanías A. C. Líneas de investigación: democracia, participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas, política, parlamentarismo y derechos humanos. Contacto: danitza@ciudadanias.com.mx; www.ciudadanias.com.mx; [@ciudadanias.mx](https://www.instagram.com/ciudadanias_mx)